



REQUISITOS DE IMPORTACIÓN DE LA MIEL Y OTROS PRODUCTOS APÍCOLAS DESTINADOS A CONSUMO HUMANO

JCZ/CFC
Marzo 2026

1. Puestos de Control Fronterizos

La importación de miel y otros productos de la apicultura destinados a consumo humano solo puede realizarse a través de puertos/aeropuertos autorizados como Puesto de Control Fronterizo. Puede consultar el listado de Puestos de Control Fronterizos (PCF) autorizados en el siguiente enlace:

<https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/comercio-exterior-ganadero/import/>

Aquellos PCF que cuenten con la leyenda POA-HC son los que cuentan con esta autorización:

**CATEGORÍAS DE
ANIMALES Y
MERCANCÍAS Y
ESPECIFICACIONES**
*(Categories of animals and
goods and specifications)¹*

T(CH)(1)(2)

- POA-HC

Además, en determinados casos, el PCF puede estar autorizado solo para productos que se mantienen a temperatura ambiente (NT), refrigerados (CH) o congelados (FR).

-NT	Sin requisitos de temperatura / No temperature requirements
-T	Productos congelados/refrigerados / Frozen/Refrigerated Products
-T(CH)	Productos refrigerados / Refrigerated products
-T(FR)	Productos congelados / Frozen products
-NT	Sin requisitos de temperatura / No temperature requirements

2. País y establecimiento de origen autorizados

Tanto el país, como el establecimiento de origen de la mercancía deben estar autorizados y listados. El listado de terceros países autorizados está establecido en el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/405, en el que se listan los terceros países o regiones de estos con planes de control aprobados sobre el uso de sustancias farmacológicamente activas, los límites máximos de residuos de sustancias farmacológicamente activas y plaguicidas y los niveles máximos de contaminantes (Anexo -I).

La miel será originaria de dicho tercer país, o de los Estados miembros o de otros terceros países que apliquen un plan de control de sustancias farmacológicamente activas, plaguicidas y contaminantes aprobado por la Comisión, conforme al Reglamento Delegado (UE) 2022/2292.

Puede consultar el listado de establecimientos autorizados en el siguiente enlace:

<https://webgate.ec.europa.eu/tracesnt/directory/listing/establishment/publication/index#!/search>

3. Notificación previa de la llegada de la mercancía

El importador, directamente o a través de su representante aduanero, debe notificar previamente la llegada de la partida al Servicio de Control Oficial responsable del Puesto de Control Fronterizo. Para ello debe presentar la parte I del Documento Sanitario Común de Entrada (CHED-P) en la aplicación TRACES NT:

<https://webgate.ec.europa.eu/tracesnt/login>

Esta notificación previa debe realizarse, al menos, un día laborable antes de la llegada de la mercancía, salvo cuando las mercancías se transporten en ferry, y el período de tiempo que transcurra entre la carga de la mercancía en el país de origen y la llegada al PCF sea de 24 horas.

4. Registro en el RGSEAA

Tanto el importador, como el establecimiento de destino deben estar registrados en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos (Real Decreto 191/2011) de la AESAN. La base de datos se puede consultar en el siguiente enlace:

https://rgsa-web-aesan.mscbs.es/rgsa/formulario_principal_js.jsp

O, si su razón social se encuentra ubicada en otro Estado miembro, en el Registro nacional correspondiente o en el listado de establecimientos autorizados de la UE disponible en el siguiente enlace:

https://rgsa-web-aesan.mscbs.es/rgsa/formulario_ue_js.jsp

5. Certificado Sanitario de Origen

Todas las partidas de miel y otros productos apícolas que vayan a importarse deben ir acompañadas por un Certificado Sanitario de Origen según el modelo específico para su categoría. Los modelos de CSO aplicables son el Modelo HON (miel y productos apícolas no transformados) y el modelo COMP (Si contienen miel y productos apícolas transformados) incluidos en el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2235 y sus posteriores modificaciones.

MODELO HON (Capítulo 45)	MODELO COMP (Capítulo 50)
<p>Modelo de certificado oficial para la entrada en la Unión de miel y otros productos apícolas destinados al consumo humano</p>	<p>Modelo de certificado zoosanitario-oficial para la entrada en la Unión de productos compuestos perecederos destinados al consumo humano y productos compuestos no perecederos destinados al consumo humano y que contengan cualquier cantidad de productos cárnicos, excepto gelatina no obtenida a partir de huesos de rumiantes, colágeno no obtenido a partir de huesos de rumiantes y productos muy refinados, y cualquier cantidad de productos a base de calostro</p>
<p>Ejemplos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Miel (sin transformar) - Propoleos (sin transformar) - Jalea Real, etc(sin transformar) - Bebidas con diferentes ingredientes y contenido variable de miel cuyos procesos de obtención y procesado, sin tratamiento térmico o leve calentamiento, no constituyan una transformación propiamente dicha de la miel (Ej: Drambuie) 	<p>Ejemplos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cualquier alimento considerado producto compuesto contemplado en el artículo 20.1 del Reglamento Delegado (UE) 2022/ 2292 que contenga miel y/o otros productos apícolas entre sus componentes, sometidos a cualquier transformación o procesado y no estable a Tª ambiente por razones sanitarias, o en todo caso por debajo de 0°C.

Estos certificados estarán debidamente cumplimentados y firmados por el veterinario oficial o el agente certificador autorizado por la autoridad competente de un tercer país a firmar los certificados pertinentes.

Además, los requisitos de certificación y/o cumplimentación de estos certificados se especifican en el propio Reglamento (UE) 2020/2235:

1. El veterinario oficial o el agente certificador cumplimentarán los certificados para partidas de animales y mercancías destinados al consumo humano de conformidad con los requisitos siguientes:
 - a) el certificado deberá llevar la firma del veterinario oficial o del agente certificador y el sello oficial; el color de la firma y de los sellos distintos de los gofrados o en filigrana deberá ser diferente del color del texto impreso;
 - b) cuando el certificado contenga declaraciones múltiples o alternativas, el veterinario oficial o el agente certificador deberán tachar, rubricar y sellar las que no sean pertinentes, o eliminarlas por completo del certificado;
 - c) el certificado deberá consistir en una de las opciones siguientes:
 - i) una hoja de papel única,
 - ii) varias hojas de papel indivisibles que constituyan un todo integrado,

iii) una serie de páginas numeradas en las que se indique que cada una de ellas es una página concreta de una serie determinada;

d) cuando el certificado consista en una serie de páginas con arreglo a la letra c), inciso iii), del presente apartado, cada una de las páginas deberá llevar el código único al que se refiere el artículo 89, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2017/625, la firma del veterinario oficial o del agente certificador y el sello oficial;

e) los certificados para los desplazamientos de partidas dentro de la Unión o entre Estados miembros deberán acompañar a la partida hasta su llegada al lugar de destino en la Unión;

f) los certificados para la entrada en la Unión de las partidas deberán presentarse a la autoridad competente del puesto de control fronterizo de entrada en la Unión en el que la partida se someta a los controles oficiales;

g) deberá expedirse el certificado antes de que la partida a la que corresponda deje de estar bajo el control de la autoridad competente que lo expide;

h) los certificados para la entrada en la Unión se redactarán en la lengua oficial, o en una de las lenguas oficiales, del Estado miembro del puesto de control fronterizo de entrada en la Unión. No obstante, los CSO pueden ir acompañados de una traducción jurada a dicha lengua o lenguas oficiales del EEMM del PCF. No obstante, en España se aceptarán igualmente como válidos los certificados expedidos en otro idioma, siempre que sea comprendido por el personal inspector.

2. Las letras a) a e) del apartado 1 no se aplican a los certificados electrónicos expedidos de conformidad con los requisitos del artículo 39, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1715.
3. Las letras b), c) y d) del apartado 1 no se aplican a los certificados expedidos en papel y cumplimentados e impresos a través de Traces.

6. Resto de documentación

Además del Certificado Sanitario de Origen, deberá aportarse copia de la siguiente documentación de carácter comercial o administrativa:

- Factura comercial.
- Documentos de transporte: Bill of Lading, Air Waybill, etc.
- Packing list (lista de carga)
- Declaración Sumaria Aduanera previa.
- Justificante de pago de la Tasa por control veterinario de carnes y productos de origen animal procedentes de países no comunitarios (Tasa 060- Modelo 790), que puede ser sufragada de manera electrónica en el siguiente enlace:

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/pagina/index/directorio/tasa060/>

- Cualquier otra documentación pertinente para la realización de los controles que le sea solicitada por el Servicio Oficial de control en frontera correspondiente (boletines analíticos, etiquetado, lista de ingredientes, etc)

7. Etiquetado

En cuanto al etiquetado, además de lo indicado en los Reglamentos (UE) 1308/2013, R (CE) 853/2004 y R(UE) 1169/2011, debe atenderse a lo establecido por el Real Decreto 523/2020, el cual establece lo siguiente en cuanto al origen de las mieles:

- Deberá mencionarse en la etiqueta el país o los países de origen en los que la miel y, en su caso, sus mezclas hayan sido recolectadas.
- Los operadores deberán recoger dentro de su sistema de autocontrol las evidencias necesarias para demostrar ante las autoridades competentes los orígenes de las mieles empleadas en las mezclas.

Habrà de tenerse presente también que el etiquetado deberá estar al menos en lengua española a la hora de su comercialización, en base al artículo 18 del Real Decreto 1334/1999. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación a los productos tradicionales elaborados y distribuidos exclusivamente en el ámbito de una Comunidad Autónoma con lengua oficial propia.

Deberá aparecer el número de lote, en general, precedido por la letra "L", en base al Real Decreto 1808/1991.

8. Resultados de la inspección

Si es favorable: se emite parte II del CHEDP con dictamen sanitario **APTO** para el despacho, destinándose a:

- **MERCADO INTERIOR:** mercancías destinadas a ser introducidas en el mercado de la Unión o destinadas a utilización o consumo privados dentro de esta última se incluirán en el régimen de despacho a libre práctica.
- **TRANSBORDO:** mercancías que son sometidas a un cambio del medio de transporte o del contenedor.
- **TRÁNSITO:** se diferencia un tránsito interno: para mercancías que proceden la UE y pasan por un 3º país para entrar en el territorio de la UE; y por otro lado, un tránsito externo: para mercancías que proceden de 3º países y atraviesan la UE para entrar por otro 3º país.

Si no es favorable: se emite parte II del CHEDP con dictamen sanitario **NO APTO** y se rechaza. Las partidas serán inmovilizadas y aisladas a la espera y, previa consulta con el importador o representante, de decidir el destino final de la partida, que en base al artículo 66 del Reglamento de controles oficiales podrá ser:

- **DESTRUCCIÓN.**
- **REEXPEDICIÓN** (artículo 72 Reglamento de controles oficiales).
- **TRATAMIENTO ESPECIAL** (artículo 71 Reglamento de controles oficiales).
- **USOS DISTINTOS AL PREVISTO.**

LEGISLACIÓN ESPECÍFICA DE APLICACIÓN A LOS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO DESTINADOS A CONSUMO HUMANO

Normativa de higiene

Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria.

Reglamento (CE) nº 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios.

Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal.

Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, sobre Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos.

Normativa de comercialización y etiquetado

Reglamento (UE) n ° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n ° 922/72, (CEE) n ° 234/79, (CE) n ° 1037/2001 y (CE) n ° 1234/2007.

Reglamento 1169/2011 sobre la información alimentaria facilitada al consumidor.

Directiva 2001/110/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2001, relativa a la miel.

Real Decreto 1049/2003, de 1 de agosto, por el que se aprueba la Norma de calidad relativa a la miel.

Normativa de importación

Reglamento (UE) nº 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017 relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) 999/2001, (CE) 396/2005, (CE)1069/2009, (CE) 1107/2009, (UE)1151/2012, (UE) 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) 1/2005 y (CE) 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) 854/2004 y (CE) 882/ 2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/ 496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión

Reglamento de ejecución (UE) 2021/405 de la Comisión, de 24 de marzo de 2021, por el que se establecen las listas de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión determinados animales y mercancías destinados al consumo humano, de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2235 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2020, por el que se establecen normas para la aplicación de los Reglamentos (UE) 2016/429 y (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los modelos de certificados zoonosanitarios, los modelos de certificados oficiales y los modelos de certificados zoonosanitarios-oficiales para la entrada en la Unión y los desplazamientos dentro de la Unión de

las partidas de determinadas categorías de animales y mercancías, así como la certificación oficial relativa a dichos certificados, y se derogan el Reglamento (CE) nº 599/2004, los Reglamentos de Ejecución (UE) nº 636/2014 y (UE) 2019/628, la Directiva 98/68/CE y las Decisiones 2000/572/CE, 2003/779/CE y 2007/240/CE.

Reglamento Delegado (UE) 2022/2292 de la Comisión, de 6 de septiembre de 2022, por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos para la entrada en la Unión de partidas de animales productores de alimentos y determinados productos destinados al consumo humano.

Reglamento Delegado (UE) 2023/2652 de la Comisión, de 15 de septiembre de 2023, por el que se modifica y corrige el Reglamento Delegado (UE) 2022/2292 en lo que respecta a los requisitos para la entrada en la Unión de miel, carne, productos muy refinados, cápsulas de gelatina y productos de la pesca y los requisitos relativos a los certificados privados, y por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2021/630 en lo que respecta a los requisitos relativos a los certificados privados aplicables a los productos compuestos exentos de controles oficiales en los puestos de control fronterizos.

Reglamento de Ejecución (UE) 2022/2293 de la Comisión, de 18 de noviembre de 2022, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/405 en lo que respecta a la lista de terceros países con un plan de control aprobado sobre el uso de sustancias farmacológicamente activas, los límites máximos de residuos de sustancias farmacológicamente activas y plaguicidas y los niveles máximos de contaminantes.